

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-139/2025

PARTE ACTORA: EVA IRAVETH
LÓPEZ ALTAMIRANO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA Y CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA **PONENTE:**
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: ARACELY
FERNANDEZ GOMEZ Y JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS

**Chihuahua, Chihuahua; a veinticuatro de marzo de dos mil
veinticinco.**

SENTENCIA DEFINITIVA, por la cual se **confirman**, los actos impugnados por Eva Iraveth López Altamirano, relativos a la lista de candidaturas aprobadas por el Poder Legislativo, en ejercicio de su facultad soberana.

1. Antecedentes

1. Inicio del PEE. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025,¹ mediante el cual se elegirán los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores.

¹ En adelante, PEE.

2. Emisión de la Convocatoria. El diez de enero de dos mil veinticinco,² el Congreso Local emitió la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua,³ la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

3. Listas de candidaturas remitidas por el Congreso Local al Instituto. El veintiocho de febrero, el Congreso Local remitió las listas de candidaturas a ocupar cargos como personas juzgadoras postuladas por los Poderes de la entidad.

4. Publicación del listado de candidaturas del PEE. El cinco de marzo, mediante acuerdo de clave **IEE/CE50/2025**, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua⁵ el informe rendido por la Consejera Presidenta, documento el cual contiene la lista de las candidaturas que participarán en el PEE.

5. Presentación del escrito de impugnación. La hoy parte actora, Eva Iraveth López Altamirano, en su calidad de aspirante a la Magistratura en la materia Civil del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, el primero de marzo, presentó un medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional, en el cual solicito el Per Saltum de dicho medio, por lo que el tres de marzo, se remitió dicho asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶

6. Determinación de la Sala Superior. El órgano mencionado asignó al asunto mencionado en el párrafo que antecede, la clave **SUP-JDC-1553/2025**; así mismo, por medio de la sentencia emitida el nueve de marzo, reencauzó el asunto a este Tribunal, al no resultar procedente el salto de instancia solicitado por la parte actora.

² Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

³ En adelante, Convocatoria.

⁴ En adelante, Instituto.

⁵ En adelante, POE.

⁶ En adelante, Sala Superior.

7. Formación, registro y turno. Remitida la documentación a este órgano jurisdiccional, el trece de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal emitió un acuerdo por medio del cual se formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-135/2025**, el cual fue turnado a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

8. Circulación de proyecto. El veintitrés de marzo, se recibió en esta ponencia el medio de impugnación de mérito, y en un auto emitido en la misma fecha en mención, se solicitó a la Secretaria General circular el proyecto de resolución, así como se solicitó a la Presidencia se convocara al Pleno de este Tribunal para su discusión.

2. Competencia

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía⁷ interpuesto en contra de supuestos actos por parte de la Junta de Coordinación Política así como del Congreso del Estado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, segundo y tercer párrafo; 37, transitorios primero y segundo y 101 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua;⁸ así como 20; 83; numeral I; 84; 86 y 87 la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.⁹

3. Requisitos de procedencia

Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos de procedencia del escrito de demanda, como a continuación se expresa:

⁷ En adelante, JDC.

⁸ En adelante, Constitución Local.

⁹ En adelante, Ley Reglamentaria.

3.1 Forma. Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación se interpuso por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causan los actos controvertidos y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

3.2 Oportunidad. Se cumple este requisito ya que, por una parte, los actos impugnados por la parte actora versan tanto en el actuar como en omisiones por parte de las autoridades responsables, y fue presentado el escrito el primero de marzo, cumpliendo con el plazo para impugnar de cuatro días.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos, dado que el escrito fue presentado por la promovente, en su calidad de aspirante a Magistrada en materia civil, persona inscrita en la Convocatoria y que, a su vez, fue seleccionada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, razón por la cual está en aptitud de controvertir los actos impugnados de las autoridades responsables, al impactar en su esfera de derechos, por excluirla del listado definitivo de candidaturas a los cargos del PJE.

3.4 Definitividad. Se satisface dicho requisito porque de la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por la actora, por lo que se trata de un acto definitivo.

4. Planteamiento de la controversia

4.1 Síntesis de agravios

- 1. Violación a su derecho de ser votada en las elecciones a magistrada del Poder Judicial al darle un trato discriminatorio y diferenciado.**

La actora se agravia de la discreción de la JUCOPO y del Congreso del Estado de no enviar ni someter a votación el listado de candidaturas, constituye aplicación dispereja y discriminación, el cual se consolida con la eliminación de su derecho a participar y ser votada.

Refiere que se atenta contra su derecho a la participación democrática, la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante la ley, toda vez que la JUCOPO debió haber votado y, en su caso, haber remitido el listado de las candidaturas al Instituto Estatal Electoral; sin embargo, se decidió que el listado de las candidaturas para magistradas no sería sometido a votación ni enviado y no se fundó ni motivó el porque (sic).

Señala que, si los legisladores hubieran presentado las listas de candidatas a magistratura, se abstuvieran de votar o hubiesen votado en contra o con reservas, entonces se hubiese llevado a cabo el procedimiento establecido en la ley.

Indica la actora que se cumplieron con los requisitos y obligaciones por parte de ella, lo cual debería garantizar su incorporación al proceso electoral y la exclusión unilateral de su candidatura, sin argumentos sólidos o fundamentación legal implica que se le está privando de su derecho a participar en un proceso electoral limpio y equitativo.

Señala que, con base en los principios del Estado democrático, constitucional y de derecho como la transparencia, la igualdad ante la ley, el proceso se realice de forma abierta y sin discriminación.

La conducta de no remitir el listado de magistradas, en contraste con el envío de la lista de jueces, constituye un acto discriminatorio y arbitrario que atenta contra el principio de igualdad de oportunidades. Pues a su consideración el Legislativo no puede utilizar de forma discrecional la sanción de no enviar la lista y precluir ese derecho a efecto de cumplir con sus fines políticos, ya que se configura como una discriminación directa contra las postulantes que aspiran a cargos de magistratura.

Indica también que separar las listas para excluir de esa manera ilegal a magistradas que sí cumplieron con los requisitos.

Así mismo, manifiesta que la no remisión del listado de magistradas, sin fundamentación y en detrimento de candidatas que cumplen con todos los requisitos, es una conducta que no puede ser justificada como una mera interpretación administrativa de la norma, sino que debe ser considerada como un abuso de poder y violación de derechos fundamentales.

2. La negativa de votar las listas de magistradas debe entenderse como una aprobación tácita y validación de la lista.

La actora refiere que la omisión de la JUCOPO de votar las listas, debe entenderse, de manera tácita como una aprobación del listado de candidaturas en este caso, mi postulación magistrada y no como una votación negativa o abstención.

La negativa de la JUCOPO y del Congreso de no subir a discusión y votación el asunto de las magistraturas constituye una violación al procedimiento electoral reglamentado, que debe interpretarse tácitamente como la aprobación del listado. Pues la obligación de votar el asunto es decir debatir y votar o abstenerse tiene como finalidad demostrar que el proceso se ha llevado de manera transparente y permite que cada legislador ejerza su derecho de voto.

Así mismo, refiere que el no llevar a cabo la votación en el contexto del procedimiento reglamentario implica la vulneración del derecho de las postulantes, vulnera de manera sistemática y arbitraria los derechos fundamentales de igualdad, participación democrática, debido proceso electoral, seguridad jurídica y transparencia

3. Lo establecido en el artículo 101 fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua no puede ser utilizado como una herramienta para eliminar candidatas.

Señala que la finalidad de este procedimiento es garantizar la transparencia, la equidad y la objetividad evitando que el proceso se vea atorado o bloqueado por el accionar unilateral de uno de los poderes.

Así mismo, refiere que este instrumento normativo no puede ser reinterpretado para permitir que los poderes responsables utilicen el envío de listas como una herramienta de manipulación política, es decir, excluir candidatas por razones partidistas o personales, pues tal proceder atenta contra el derecho de la ciudadanía a participar en un proceso democrático en el que se garanticen condiciones de competencia equitativa y se proteja el debido acceso a la justicia.

4. La negativa de la JUCOPO de subir la lista al Pleno de Congreso deviene de una conducta discriminatoria.

Refiere que las declaraciones y notas periodísticas de algunos legisladores se ha afirmado que algunos candidatos están siendo impuestos por Morena, situación que a su parecer se está configurando como una omisión discriminatoria que vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación, ante la negativa de las bancadas de votar la lista de magistradas sin fundamento legal ni constitucional que la respalde.

Con ello, señala se vulnera el principio de igualdad y debido proceso, el cual implique que todas las candidaturas deban ser evaluadas y sometidas a votación en condiciones de igualdad.

Así mismo, indica que la negativa de votar la lista de magistraturas, constituye una discriminación indirecta pues asume una afiliación o ideología política sin evidencia objetiva que lo confirme.

Refiere también que la omisión de votar el listado afecta su derecho individual y al sistema electoral en su conjunto al introducir un sesgo discriminatorio que puede constituir un precedente peligroso para futuras elecciones.

Manifiesta que el procedimiento descrito en la Constitución local y en la Ley Reglamentaria no contempla la posibilidad de excluir candidaturas con base en criterios subjetivos como la supuesta afiliación o ideología política, con ello vulnerando su derecho de ser votada y el debido proceso electoral, así como derecho a la igualdad y no discriminación, participación democrática, seguridad jurídica, derecho a la transparencia y rendición de cuentas.

Además, señala que la paridad de género es un principio constitucional fundamental que exige la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos, y cuando las autoridades omiten votar la lista de candidaturas se vulnera este principio por la inequidad en el acceso a oportunidades, afectando la representación femenina en el Poder Judicial.

Refiere que también se afecta la violación al principio de igualdad sustantiva que impacta negativamente en la paridad de género, constituyendo una barrera injustificada para que las mujeres accedan a puestos de alta responsabilidad. Indica también el debilitamiento de la representatividad democrática, al excluir las candidaturas femeninas a través de la omisión al procedimiento de votación reduciendo la presencia de mujeres.

Así también, señala el abuso de la discrecionalidad y violación al debido proceso electoral el cual no permite excluir candidaturas con base en criterios subjetivos, afectando exclusivamente a las candidaturas femeninas se configura como un abuso de poder que vulnera el derecho a la igualdad y transparencia.

Finalmente solicita a este Tribunal la inaplicación al caso concreto del artículo 50 de la Ley Reglamentaria solicitado por la actora, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 50. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.”

4.2 Pretensión

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** de la promovente es que se valide y envíe su candidatura al Instituto Estatal Electoral como candidata a Magistrada civil para la elección de los cargos del Poder Judicial del Proceso Electoral Extraordinario.

5. Estudio de fondo

5.1 Marco normativo

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que el Poder Judicial de las entidades federativas se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Además, señala que la independencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Asimismo, prevé que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esa Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Local refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal.

En tal sentido, el artículo 101 de la Constitución Local prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.*
- II. Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*

a) *Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes.*

Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

b) ***Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.***

c) *Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.*

- III. *El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.*
- IV. *El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.*

Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda

tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.

Por su parte, la Convocatoria señala, en lo que interesa que, una vez ajustados los listados, cada Comité de Evaluación los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado a más tardar el veintiuno de febrero.

Posteriormente la JUCOPO debe remitir la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso del Estado a más tardar el veinticuatro de febrero para su aprobación y envío al Instituto a más tardar el veintiocho de febrero.

5.2 Caso concreto

A consideración de este Tribunal, los agravios esgrimidos por la actora resultan **infundados e inoperantes**, toda vez que, las omisiones alegadas no generaron el hecho por medio del cual no se envió la lista de candidaturas de magistraturas postuladas por parte del Poder Legislativo, sino que la determinación que originó tal situación fue derivada de la sesión del Pleno del Congreso del Estado, celebrada el veintiocho de febrero, como se detalla a continuación.

I. Violación a su derecho de ser votada en las elecciones a magistrada del Poder Judicial al darle un trato discriminatorio y diferenciado.

La actora se agravia de la discreción de la JUCOPO y del Congreso del Estado de no enviar ni someter a votación el listado de candidaturas de las magistradas, constituye aplicación dispareja y discriminación, el cual se consolida con la eliminación de su derecho a participar y ser votada, pues se decidió que el listado de las candidaturas para magistradas no sería sometido a votación ni enviado y no se fundó ni motivó el por qué.

Así también señala que si los legisladores hubieran presentado las listas de candidatas a magistratura, se abstuvieran de votar o hubiesen votado en contra o con reservas, entonces se hubiese llevado a cabo el procedimiento establecido en la ley.

De igual manera indica que la conducta de no remitir el listado de magistradas, en contraste con el envío de la lista de jueces, constituye un acto discriminatorio y arbitrario que atenta contra el principio de igualdad de oportunidades.

En el caso el agravio deviene **inoperante**, toda vez que se tiene que la Base Tercera de la Convocatoria¹⁰ establece que, una vez ajustados los listados correspondientes, cada Comité Evaluador deberá remitirlos a la autoridad representante de cada Poder del Estado para su aprobación y posterior envío al Congreso del Estado.

Asimismo, dispone que, los tres Poderes podrán postular hasta tres personas aspirantes a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, así como a las del Tribunal de Disciplina Judicial, y hasta dos personas aspirantes a los cargos de juezas y jueces de primera instancia y menores.

En lo que respecta a la aprobación de dichos listados por parte del Poder Legislativo, la Convocatoria establece lo siguiente:

“(...) el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes (...)”

En consecuencia, se obtiene que el listado remitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo debe ser sometido a discusión y aprobación por mayoría calificada del Pleno del Congreso del Estado.

¹⁰ Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>, consultada el catorce de marzo.

A su vez, del análisis del marco normativo referido en el presente fallo, se desprende la existencia de un procedimiento específico para la aprobación de los listados de postulaciones presentados por los Comités de Evaluación.

Asentado lo anterior, resulta pertinente señalar los antecedentes relevantes del caso, los cuales se detallan a continuación:

El veinte de febrero, el Comité aprobó la lista de las personas mejor evaluadas,¹¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Constitución local; asimismo, el veintiuno de febrero realizó la insaculación pública¹² prevista en la etapa.¹³

Dicha lista fue remitida a la JUCOPO con el propósito de dar continuidad a las etapas correspondientes del proceso electivo para la designación de las personas participantes para ocupar diversos cargos en el Poder Judicial.

Derivado de ello, el veintiocho de febrero, la JUCOPO aprobó el dictamen de clave **AJCP/003/2025**¹⁴, sobre el listado definitivo de Juezas y Jueces emitido por el Comité, para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral; mismo que fue remitido al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y en su caso su aprobación¹⁵.

Sobre dicho dictamen, el grupo parlamentario de Morena presentó una **reserva** respecto a la decisión de remitir al Pleno del Congreso del Estado, solo el listado de jueces y juezas y no así el listado de

¹¹ Acuerdo de clave **No. 002/2025**, del cual se advierte la aprobación de las listas de los aspirantes mejor evaluados el veinte de febrero, visible en:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/529.pdf>.

¹² Con base en lo determinado en el acuerdo de clave **No. 003/2025**, aprobado por el Comité de Evaluación el veinte de febrero, mediante el cual se estableció el procedimiento de insaculación, publicado en el enlace electrónico siguiente:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/530.pdf>.

¹³ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

¹⁴ El dictamen AJCP/003/2025 emitido por la JUCOPO visible en:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf>,

circunstancia que constituye un hecho notorio bajo la luz de la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

magistraturas, por la que se propuso al máximo órgano legislativo la postulación de candidaturas a los cargos de magistraturas.

La presentación de esta reserva en la sesión del Pleno del Congreso, celebrada el veintiocho de febrero, se invoca como hecho notorio, al ser consultable en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado¹⁶, en relación a la Sesión Número 52 del Quinto Periodo Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Octava Legislatura.

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, **constituída en Pleno como autoridad máxima de este Poder Legislativo, revoca el acuerdo de la JUCOPO y en su lugar aprueba los listados definitivos de Magistradas y Magistrados, así como Juezas y Jueces del Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a efecto de que ambos sean remitidos sean remitidos a este Pleno, para continuar como lo mandata el artículo 101, fracción cuarta, segundo párrafo de la Constitución Local, en su texto íntegro. Toda vez que los concursantes para Magistraturas, al igual que de los Jueces y Juezas, pasaron al escrutinio del Comité de Evaluación del Poder Legislativo que fue conformando por el acuerdo de todas las fuerzas políticas como máxima autoridad en este proceso de selección acorde a lo que dispone la convocatoria y la constitución local.**

Asimismo, de la consulta de la citada Gaceta así como el video de la sesión que obra como hecho notorio en la plataforma de YouTube¹⁷, se pudo advertir que la reserva fue votada por las dos terceras partes de las diputaciones presentes siendo 21 votos en contra y 12 a favor, siendo rechazada por votación calificada del Pleno.

De lo expuesto se sigue que, la **decisión definitiva** de no postular magistraturas por parte del Poder Legislativo provino del **Pleno del Congreso del Estado** al aprobar el dictamen en los términos presentados, únicamente con la lista de juezas y jueces, ya que al realizar la votación las diputaciones decidieron rechazar la reserva presentada por el grupo parlamentario de Morena, en la que se proponía la postulación la lista de magistraturas.

¹⁶ Véase, enlace electrónico:

<https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1994&tipo=documento&idtipo=documento=34>

¹⁷ Puede consultarse a las 02 horas, 09 minutos, 40 segundos del video que obra en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw&t=5693s>.

Sin embargo, la decisión de rechazar la reserva de la aprobación de las magistraturas afecta de manera directa a hombres y mujeres, pues contrario a lo referido por la actora, no se excluyó únicamente la lista de magistradas, pues no fueron motivos con sesgos de género los que provocaron que la votación excluyera a un solo género de magistraturas, pues esta se hizo de manera indistinta, incluidos ambos sexos.

Bajo este orden de ideas, el Pleno del Congreso Local emitió el decreto de clave **LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E.**,¹⁸ en el sentido siguiente:

“(...) LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- *La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, **aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadas en el proceso electoral extraordinario 20242025**, el cual se integra como anexo del presente Acuerdo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Remítase el presente Acuerdo, así como su respectivo anexo, al instituto Estatal Electoral, a fin de dar cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. (...)*”

A mayor abundamiento, cabe destacar que el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. *La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado en que se **impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin***

¹⁸ El acuerdo de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10075.pdf>, teniendo como anexo el listado, resultado de la discusión y aprobación en la multicitada sesión del Congreso del Estado, Visible en el enlace electrónico: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10077.pdf>.

de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.”

Por su parte, el artículo 189 de la Ley en cita, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 189. Todo asunto será discutido en el Pleno, únicamente si ha sido aprobado por la o las comisiones u órgano del Congreso a quien le fue turnado, y según esté listado en el Orden del Día, salvo resolución en contrario del Pleno.”

De las disposiciones antes mencionadas, se desprende que **las decisiones definitivas** son adoptadas por el Pleno del Congreso del Estado, el cual tiene la facultad de modificar los puntos de acuerdo propuestos por las comisiones u órganos del Congreso que recibieron el turno de los asuntos planteados.

Asimismo, mediante la aprobación de la lista, se constituye una etapa de cierre del procedimiento de selección de las personas participantes, y que esta ha sido diseñada como **un acto soberano de estricta competencia de los Poderes del Estado** – en el caso concreto del Poder Legislativo mediante votación calificada–.¹⁹

Estas decisiones son irrevocables, pues, como se ha razonado, las listas de personas participantes en la elección de personas juzgadoras fueron aprobadas por la mayoría calificada de dicho órgano, lo que otorga validez a dicha determinación, garantizando así la certeza y estabilidad del proceso electoral extraordinario.

El Poder Legislativo es un órgano colegiado cuyas decisiones son tomadas por votación de los miembros del mismo. Es por ello que, el artículo 64, fracción XV, inciso B), de la Constitución Local, en correlación con el similar 29, fracción III, de la Ley Reglamentaria y la Convocatoria, establecen específicamente que una vez integrada la

¹⁹ De acuerdo con la Base Tercera de la Convocatoria para la selección de candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, la cual se puede consultar en el enlace siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

lista por el Comité, sería turnado al Pleno del Congreso, a efecto de que fuera sometida a la aprobación de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Estas decisiones resultan ser irrevocables, pues, como se ha razonado, las listas de personas participantes en la elección de personas juzgadoras fueron aprobadas por la mayoría calificada de dicho órgano, lo que otorga validez a dicha determinación, garantizando así la certeza y estabilidad del proceso electoral extraordinario.

En tal orden de ideas, este Tribunal concluye que no existió omisión por parte del Pleno del Congreso en pronunciarse sobre la lista de las Magistraturas postuladas, pues como se precisó, se sometió a la consideración del Pleno la reserva presentada por el Grupo Parlamentario de Morena, en la cual se proponía la discusión de la lista de Magistradas y Magistrados; no obstante, dicha reserva fue por lo que, el máximo órgano legislativo contó con la oportunidad de pronunciarse sobre ambas propuestas.

Ahora bien, respecto a que el Congreso no precisó las razones que lo llevaron a tomar esa determinación se estima **inoperante** debido a que el Pleno del Congreso en su función soberana **decidió postular únicamente candidaturas a jueces y juezas**; esto, máxime que tal determinación derivó del ámbito discrecional del Poder Legislativo, mismo que no puede ser sujeto a revisión por este Tribunal tal como se precisó en párrafos anteriores.

II. La negativa de votar las listas de magistradas debe entenderse como una aprobación tácita y validación de la lista.

La actora refiere que la omisión de la JUCOPO de votar las listas debe entenderse, de manera tácita como una aprobación del listado de candidaturas en este caso, su postulación a magistrada y no como una votación negativa o abstención.

En el caso, el agravio deviene **inoperante**, en razón de que como ya mencionó anteriormente, la decisión de no aprobar lista de candidaturas de magistraturas fue del Pleno del Congreso, y contrario a lo que alude la actora si se discutió y se votó tanto la reserva presentada por la fracción parlamentaria del partido Morena, como el dictamen presentado por la JUCOPO enlistado en la orden del día de la sesión de veintiocho de febrero, misma que ya fue referida en líneas precedentes.

Contrario a lo vertido por la actora, relativo a que la falta de aprobación vulnera de manera sistemática y arbitraria los derechos fundamentales de igualdad, participación democrática, debido proceso electoral, seguridad jurídica y transparencia, el Pleno del Congreso votó el dictamen presentado por la JUCOPO, así como la reserva presentada por lo que no existió una vulneración a sus derechos, por lo que el agravio deviene **inoperante**.

III. Lo establecido en el artículo 101 fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua no puede ser utilizado como una herramienta para eliminar candidatas.

Señala que la finalidad de este procedimiento es garantizar la transparencia, la equidad y la objetividad evitando que el proceso se vea atorado o bloqueado por el accionar unilateral de uno de los poderes.

Respecto a la supuesta manipulación política, consistente en excluir candidatas por razones partidistas o personales, el agravio deviene **inoperante**, puesto que el rechazo de postular candidaturas a magistraturas fue de manera completa, sin distinciones de personas pues se afectó a todas las personas que aparecían en el listado definitivo por igual, y fue decisión del Pleno del Congreso no postular las candidaturas a magistraturas, tal como se razono anteriormente.

IV. La negativa de la JUCOPO de subir la lista al Pleno de Congreso deviene de una conducta discriminatoria.

Respecto a las manifestaciones vertidas por la actora, relativas a las declaraciones y notas periodísticas de algunos legisladores donde afirmaron que algunos candidatos están siendo impuestos por Morena, este Tribunal considera que dicho agravio es **inoperante**, ya que dichas afirmaciones son vagas e imprecisas pues no tienen sustento para afirmar que fueron los motivos para que el Pleno tomara la determinación de no aprobar las candidaturas de las magistraturas.

En cuanto al agravio en que señala se le ha vulnerado su derecho a la igualdad y no discriminación, ante la negativa de las bancadas de votar la lista de magistradas sin fundamento legal ni constitucional que la respalde, a juicio de este Tribunal es **infundado e inoperante** toda vez que como ya se refirió anteriormente, el Congreso si se votó el dictamen presentado por la JUCOPO así como la reserva al mismo, por lo tanto no existió negativa de las bancadas para someter a votación lo antes mencionado.

Por lo que hace al agravio sobre la negativa de votar la lista de magistraturas, constituye una discriminación indirecta pues asume una afiliación o ideología política sin evidencia objetiva que lo confirme. Este Tribunal considera es **inoperante**, toda vez que como lo refiere la actora, no existe evidencia que confirme si la negativa de votar la lista de magistraturas se debió a afiliaciones o ideologías políticas, por lo tanto, pues la falta de consenso en la JUCUPO en la sesión de veintiocho de febrero únicamente aprobó la lista de juezas y jueces, tal como se refirió en líneas anteriores.

Lo anterior, aprobado por el Pleno del Congreso, en ejercicio de su facultad de acto soberano del Poder del Estado.

En cuanto a la paridad de género que a su juicio se vulnera en la exclusión de candidaturas de magistraturas por la inequidad en el acceso a oportunidades, afectando la representación femenina en el Poder Judicial, al excluir las candidaturas femeninas a través de la omisión al procedimiento de votación reduciendo la presencia de mujeres.

El agravio deviene **infundado**, porque la exclusión de la lista de magistraturas afectó de igual manera hombres y mujeres y contrario a lo manifestado por la promovente no se afectó únicamente a la representación femenina, por lo que la reducción de presencia de mujeres se da de igual manera con la reducción de candidaturas de hombres, pues como ya se mencionó no se excluyó de manera exclusiva las candidaturas de las mujeres.

Por lo que hace a la inaplicación al caso concreto el artículo 50 de la Ley Reglamentaria solicitado por la actora, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 50. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.”

Al respecto, el agravio deviene **inoperante** debido a que la actora es omisa en señalar las razones por la cual solicita su inaplicación, es decir no señala el derecho político electoral que le afecta o bien, su contraste con la Constitución u otra norma que por su naturaleza cause un perjuicio a su esfera de Derechos.

En tal razón, es que al no expresar motivos de agravio ni siquiera de forma genérica es que este Tribunal se encuentra impedido para realizar el respectivo análisis de la norma que solicita se inaplique.

En conclusión, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos impugnados por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la aprobación del listado definitivo de candidaturas presentadas por el Poder Legislativo en ejercicio de su facultad soberana.

NOTÍFIQUESE:

- **Personalmente** a Eva Iraveth López Altamirano.
- **Por oficio** al Congreso del Estado de Chihuahua.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-139/2025** por la Magistrada y Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticuatro de marzo dos mil veinticinco a las doce horas. **Doy Fe.**